

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00120-00  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DANIELA ANGULO VALENCIA, DELCY VALENCIA BURBANO,  
STEVEN ANGULO VALENCIA y JULIANA BRIGITH VALENCIA  
CHINDOY  
DEMANDADO: FABILU S.A.S. (Clínica Colombia) y SAMMY OROZCO GARCÍA.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- La señora Delcy Valencia Burbano indica actuar en representación de la menor N.V.CH. , sin embargo, no aporta documento legal que acredita tal facultad.

2.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*". Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

3.- Deberá aportar la dirección electrónica donde las personas que conforman la parte demandante recibirán notificación personal (art. 82-10 del C.G.P).

4.- No se informó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

5.- No determina los fundamentos de derecho (82-8 del C.G.P.)

6.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones la abogada, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

8.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 4-4 y 5 del Decreto 806 de 2020).

9.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CINDY TATIANA MEDINA CONCHA para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>1</sup>**  
**RAD: 76001-31-03-003-2022-00120-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e018b2d330717aa7be1aaf0cbb6added7966dc096b510e0f20a493cc084ce59**

Documento generado en 10/05/2022 04:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>